



004811

FORMA B-1

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

25 MAR 25 11:31

Incidente de suspensión 505/2024-7

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Stamp: JALISCO, JALISCO

Zapopan, Jalisco; veinte de marzo de dos mil veinticinco

"2025, Año de la Mujer Indígena".

- 11514/2025 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11515/2025 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOSA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11516/2025 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11517/2025 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, JUAN ALBERTO SALINAS MACIAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11518/2025 COMISIONADA PRESIDENTA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, OLGA NAVARRO BENAVIDES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11519/2025 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: interlocutoria

En el incidente número **505/2024**, promovido por **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** se dictó el siguiente proveído:

(1) *Vistos, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 505/2024, promovido por N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1 en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, JALISCO; y*

(2) *Resultando*

1. *Por escrito presentado en la entonces Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, N5-ELIMINADO 1 en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, JALISCO; promovió demanda de amparo, en contra de las*

4AKAΛON*3

autoridades responsables y por los actos que estimó violatorios de las garantías individuales contenidas en los artículos de la Constitución General de la República, los que en este apartado se tienen por reproducidos.

2. En acuerdo de diez de marzo de dos mil veinticinco, con las copias simples del escrito de demanda se dio cuenta en este incidente, se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe previo y se citó a las partes a la audiencia incidental; y

(3) Considerando

1. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente incidente de suspensión, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de Ley de Amparo, 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, "ACUERDO GENERAL 8/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL MISMO ESTADO, LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS".

Lo anterior, toda vez que los actos se atribuyen a autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. En términos del artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar los actos reclamados, para lo cual, se toma en cuenta la copia de la demanda de amparo con la que se formó este incidente y el resto de las constancias que integran el mismo.

Previo a estudiar si en el caso procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, es menester determinar los actos reclamados cuya suspensión solicita. Así, de la demanda de amparo se advierte que la quejosa precisa como tales:

"Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número 228/2023, 256/2023, 270/2023 y 284/2023, emitidos con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa, y su ejecución".



Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

En ese sentido, destaca que se solicita la suspensión de los actos que reprocha, para lo que sigue:

"Con la finalidad que suspenda la ejecución del recurso de transparencia del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Con el propósito de que la Oficialía Mayor Administrativa de Toluca, Jalisco, no realice la inscripción de la amonestación pública en su expediente personal".

3. *Son ciertos los actos reprochados a las autoridades responsables, puesto que así se desprende de su informe previo.*

4. *Así, es procedente analizar si se reúnen las exigencias previstas por los artículos 107, fracción X, Constitucional, 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo; el primero de los citados dispone:*

"Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social".

Conforme al precepto legal transcrito, los actos reclamados en los juicios de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley de Amparo, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

Entonces, para conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo se requiere que: expresamente la solicite la parte quejosa; haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo y; deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

De manera tal que, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia ley. Apoya a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto precisan:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a

cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley."

(Registro digital: 2011614. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. XXIII/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1376. Tipo: Aislada).

En los términos expuestos, se CONCEDE a N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, JALISCO, la suspensión definitiva de los actos reclamados para el efecto de que no se ejecuten las resoluciones de los recursos de transparencia número 228/2023, 256/2023, 270/2023 y 284/2023, emitidos con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

En este orden, deberán abstenerse de realizar la inscripción de amonestación pública en el expediente personal de la servidora pública quejosa.

Lo anterior, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo del cual deriva este incidente de suspensión.

Esto, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 128 de la ley supra citada; esto es, la solicitó la impetrante de amparo, quien acredita su interés suspensional con la manifestación que realiza "bajo protesta de decir verdad", con la responsabilidad de orden penal que ello conlleva para el caso de conducirse con falsedad ante una autoridad judicial, además que, con su concesión no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, y en caso de consumarse, los daños serían de difícil reparación para quien lo solicita.

Dicha medida cautelar se otorga con la finalidad de mantener viva y preservar la materia del juicio, evitando que los actos reclamados sean ejecutados de forma irreparable, pues de no concederse, se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo. Tiene aplicación la jurisprudencia I.3o.A. J/44, con número de registro 212751, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título: "SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA".

La anterior medida cautelar surte sus efectos desde luego, de conformidad con el arábigo 136 de la ley de la materia, siempre y cuando los actos combatidos hayan sido emitidos por las autoridades señaladas como responsables, obedezcan a los antecedentes narrados en la demanda de amparo, y no se encuentren consumados; además, se otorga sin exigir garantía en términos de lo dispuesto por los diversos 132 y 135 de la ley en comento, en razón de que no existe tercer interesado al cual se le pueda irrogar perjuicio con la presente concesión, y debido a que el presente juicio no trata de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

(4) Punto resolutivo

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:



Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

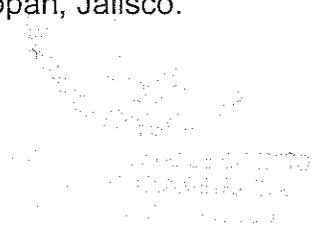
1. Se **CONCEDE** a **N8-ELIMINADO 1** en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, JALISCO**; la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades responsables, por las razones, fundamentos señalados y para los efectos precisados en el considerando último de esta interlocutoria.

NOTIFÍQUESE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

Lic. Jacqueline Mariana Gutiérrez Tavares

Actuario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa con residencia en Zapopan, Jalisco.



4AKAΔON*Σ

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."